



CUT: 230037-2022

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0088-2024-ANA-GG**

San Isidro, 02 de agosto de 2024

### **VISTO:**

El Informe N° 0136-2024-ANA-STECC del 30 de julio de 2024, emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada el 04 de julio de 2013 en el diario oficial El Peruano, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, el mencionado Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la LSC, por lo que entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento y a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la LSC"*, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial El Peruano, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016 (en adelante, Directiva);

Que, con Informe de Precalificación N° 0136-2024-ANA-STECC, del 30 de julio de 2024, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, STPAD) de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, servidor César Enrique Burgos Miranda, recomendó que se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora para el inicio del Procedimiento

Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor civil Andrés Amaru De La Vega, recaído en el Expediente con CUT N° 230037-2022;

### **Antecedentes**

Que, mediante Resolución Directoral N° 0275-2020-ANA-AAA.PA. del 22 de junio de 2020, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas Apurímac (en adelante, AAA Pampas Apurímac) resuelve declarar la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado contra las empresas Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. y Transporte Wari SAC, por ejecutar obras sin autorización de la ANA;

Que, por Memorando N° 2577-2020-ANA-AAA.PA del 18 de diciembre de 2020, el Director de la AAA Pampas Apurímac solicita a la STPAD el deslinde de responsabilidad por haber caducado el PAS instaurado contra las citadas empresas;

Que, durante la etapa de investigación preliminar, la STPAD identificó al servidor Andrés Amaru De La Vega, especialista legal de la AAA Pampas Apurímac, como presunto responsable, debido a que se encontraba a cargo del expediente administrativo relacionado con el citado PAS;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0185-2022-ANA-STECC del 02 de diciembre de 2022, la STPAD, a cargo de la profesional Asteria Estela Terrones Quispe, se resuelve declarar no ha lugar a trámite para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra el servidor Andrés Amaru De La Vega, precisando que no se ha encontrado infracción de norma jurídica alguna disponiendo el archivo de la investigación; sin embargo, posteriormente, de oficio, advierte otro hecho generador de responsabilidad en el servidor precitado, que no habría sido reportado oportunamente;

Que, a razón de ello, mediante Proveído N° 0051-2022-ANA-STECC del 02 de diciembre de 2022, la citada encargada de la STPAD apertura nuevo expediente administrativo disciplinario identificando como presunto responsable, nuevamente, al servidor Andrés Amaru De La Vega, debido a que habría incurrido en un error al momento de proyectar la Resolución Directoral N° 0275-2020-ANA-AAA.PA., referido al cómputo del plazo para determinar la caducidad del PAS;

### **Sobre la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, respecto a la prescripción, el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha establecido que "(...) **limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad**

*administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”;*

Que, por su parte el artículo 94° de la LSC, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”** (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala lo siguiente: **“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”**. (Lo subrayado es nuestro);

Que, además el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas sobre la prescripción de la potestad disciplinaria, en el marco de la LSC y su Reglamento, comprendido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERIVR/TSC, señala lo siguiente: (fundamento 26) **“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;**

Que, por lo antes expuesto, se debe resaltar que los actuados administrativos no han sido puestos en conocimiento de la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos de la ANA. En ese sentido, se debe aplicar el primer supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo de **tres (03) años** contados a partir de la comisión de la presunta infracción (emisión de la Resolución Directoral N° 0275-2020-ANA-AAA.PA);

### **Análisis del caso en concreto**

Que, se desprende del expediente administrativo que, mediante Proveído N° 0051-2022-ANA-STECA del 02 de diciembre de 2022, la STPAD en atención a lo establecido en el literal i)<sup>1</sup> del numeral 8.2 la Directiva, luego de la evaluación del expediente con CUT N° 230037-2022, se advirtió un presunto error en la emisión de la Resolución Directoral N° 0275-2020-ANA-AAA.PA, referido al cómputo del plazo para determinar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. y Transporte Wari S.A.C., identificando como presunto responsable al servidor Andrés Amaru De La Vega, especialista legal de la AAA Paspas Apurímac;

<sup>1</sup> i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.

Que, de la revisión documentaria, se advierte que la citada resolución directoral fue emitida el 22 de junio de 2020, y siendo que el plazo ordinario de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario operaba a los **tres (3) años** desde su emisión, se colige que la entidad mantuvo competencia hasta el 22 de junio de 2023;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es importante precisar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020<sup>2</sup>, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados;

Que, en virtud a ello, se tiene que desde el 16 de marzo de 2020 los plazos de prescripción se suspendieron hasta el 30 de junio de 2020; por lo que desde el 22 de junio de 2020 (fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 0275-2020-ANA-AAA.PA) hasta el 30 de junio de 2020, quedaban pendiente ocho (8) días, el que se volvió a computar desde el 1 de julio de 2020; de esta forma el hecho prescribía el **08 de julio de 2023**; sin embargo, se tiene que hasta dicha fecha la STPAD no precalificó la presunta falta advertida de oficio;

Que, considerando lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Andrés Amaru De La Vega;

Que, a consecuencia de haber operado la prescripción, corresponde efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento, el cual establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*";

Que, conforme al numeral 10 de la Directiva, "*corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte*";

Que, por tanto, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, concordado con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la Gerencia General de la ANA, como órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad, gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa;

Que, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo establecido en la LSC; el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, concordado con la Tercera Disposición

---

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; incluida sus modificatorias;

**SE RESUELVE. –**

**ARTÍCULO 1°.-** DECLARAR DE OFICIO la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Andrés Amaru De La Vega (expediente CUT N° 230037-2022).

**ARTÍCULO 2°.-** DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que han permitido la prescripción materia de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** NOTIFICAR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**CARMEN MAGALY BELTRÁN VARGAS**  
GERENTE GENERAL  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA